

LA TRIBUTACIÓN DEL MATRIMONIO Y DE LA PAREJA ESTABLE DE HECHO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Uno de los grandes problemas a los que se ha enfrentado el legislador en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) desde la implantación del actual sistema nacido de la reforma fiscal de 1977 ha sido determinar quién es el obligado al pago del tributo. La Ley aprobada en 1978¹ establecía que el sujeto pasivo era la *«unidad familiar»*, configuración que está en abierta discrepancia con la denominación del tributo (Persona Física) y obligaba a tributar a la unidad familiar por su situación a la fecha del devengo del Impuesto (31 de diciembre), planteamiento abiertamente injusto, fundamentalmente para aquellas parejas que contrajeran matrimonio durante el ejercicio. Esta situación motivó una sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 1989, que determina que el sujeto pasivo del IRPF *es la persona física*, siendo éste el obligado a tributar, si bien, y con la finalidad de cumplir lo establecido en el apartado I del artículo 39 de la Constitución Española, que obliga a los poderes públicos a asegurar la protección social y económica de la familia, permite que aquellas unidades familiares que se vean perjudicadas económicamente en la tributación individual de cada miembro podrán tributar conjuntamente todos los miembros de la unidad familiar.

Cumpliendo lo establecido por el Alto Tribunal la vigente Ley que regula el Impuesto² establece, en su artículo 8, que *«Son contribuyentes por este impuesto las personas físicas que tengan su residencia habitual en el territorio español»* para posteriormente establecer, en el artículo 9, que *«se entenderá que un contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando ... permanezca más de 183 días en dicho territorio»*. Al mismo tiempo determina, en su artículo 68, que *«podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de ... (una) unidad familiar»*.

En el mismo artículo la Ley establece dos tipos diferentes de unidades familiares: una *la integrada por los cónyuges y los hijos menores de edad, si los hubiere, así como los mayores de edad sujetos a la patria potestad prorrogada o rehabilitada*, y otra la llamada *«unidad familiar monoparental»* definida en el punto 2.º del artículo 68

1 Ley 40/1978, de 8 de septiembre.

2 Ley 40/1999, de 9 de diciembre.

de la Ley, al establecer que constituye una unidad familiar *«En los casos de separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos (menores de edad) que convivan con uno u otro»*.

Establece la Ley, en el apartado 2 del citado artículo, que *«Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo»*. Con esta limitación la Ley quiere dejar claro que las dos modalidades de unidades familiares son incompatibles entre sí, por lo que los cónyuges con hijos menores de edad no podrán optar por integrar cualquiera de las dos modalidades de unidad familiar, estando obligados a integrar la primera de las dos modalidades. La redacción del artículo 68 de la vigente Ley es mucho más clara que la que hacía la Ley de 1991³, pues en una lectura un tanto partidista, deja entrever la posibilidad de que las unidades familiares pudieran optar por cada una de las dos modalidades, siendo el Tribunal Supremo quien, en diversas sentencias, matizó la inexistencia de esta situación.

La ley de 1999 no exige que los hijos sean comunes a ambos cónyuges, por lo que en el caso de que uno de los miembros de la unidad familiar aporte al matrimonio hijos procedentes de uniones anteriores, la unidad familiar, desde el punto de vista fiscal, estará formada por los cónyuges y los hijos comunes y los no comunes⁴.

Podemos, por tanto, establecer que la estructura del IRPF parte de considerar a la persona física como contribuyente del Impuesto, y, en consecuencia, toda la normativa del mismo, sus límites, parámetros y tablas de gravamen están pensados para la tributación individual con independencia de cualquier otro contribuyente.

Sin embargo, y en cumplimiento de lo establecido en la sentencia antes indicada, la Ley permite con carácter voluntario la posibilidad de presentar una única declaración que agrupe los rendimientos de todos los miembros de una unidad familiar, siempre que económicamente les resulte más favorable. La Ley entiende como unidad familiar la legalmente constituida, no reconociendo como tal a las parejas de hecho aun cuando tengan el carácter de estable o estén inscritas en un registro de parejas de hecho creado en cualquier Ayuntamiento, y en el supuesto de que una pareja de hecho tenga uno o varios hijos establece la Ley, en su artículo 68, 1, 2.º, la existencia de dos unidades familiares diferentes: una, la integrada por uno de los padres con todos los hijos que tuvieran, y otra, la formada por el otro progenitor sin ningún hijo, no permitiendo la posibilidad de constituir dos unidades familiares: una, el padre con uno o varios hijos, y otra, la madre con los restantes hijos.

De la lectura del artículo 68 de la Ley que regula el IRPF se desprende que dicha Ley no pretende regular a efectos de su tributación a las parejas *more uxorio* en ninguno de los dos apartados del artículo 68 de su texto articulado en el que establece la composición de las unidades familiares a efectos del citado Impuesto, ya que en el apartado 1 exige para tener la consideración de unidad familiar la existencia de un vínculo matrimonial y en el apartado 2 configura las unidades familiares monoparenta-

³ Ley 187/1991, de 6 de junio.

⁴ Esta opinión parte de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, en consulta no vinculante publicada en el programa INFORMA de la Agencia tributaria.

les, teniendo en cuenta exclusivamente las relaciones paterno-filiales. El precepto comentado no considera en ningún caso a las parejas de hecho como una unidad familiar al exigir la existencia del matrimonio para constituir fiscalmente una unidad familiar.

La Ley, en su artículo 11, establece que *«la renta se entenderá obtenida por los contribuyentes en función del origen de la misma, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio»*. Con esta definición el régimen fiscal de la familia se aleja claramente, en algunas circunstancias, del régimen civil, puesto que según el Código Civil los ingresos de dos contribuyentes casados bajo el régimen económico de gananciales son propiedad de ambos al 50 %.

El mismo artículo de la Ley sigue oponiéndose al Código citado, al establecer que *«los rendimientos de actividades económicas se entenderán obtenidos por quien realice de forma habitual... la entrega de bienes y prestaciones de servicios»*. En el supuesto de un contribuyente casado bajo el régimen de gananciales que después del matrimonio inicie un negocio, los gastos originados para dicha iniciación han sido aportados por el matrimonio y, por tanto, el negocio es ganancial, y, sin embargo, los rendimientos son imputados exclusivamente al titular de la actividad.

La opción por la tributación conjunta en el IRPF es optativa y supone tan sólo ciertas excepciones respecto a la tributación individual, ya que toda la normativa del Impuesto está pensada para este tipo de tributación, aplicándosele los mismos límites, tablas de gravamen y parámetros a ambas modalidades de tributación. La opción por un sistema de tributación en un período impositivo no vincula para posteriores ejercicios, pero sí para aquel en el cual se optó por este tipo de tributación y no podrá alterarse posteriormente cualquiera que sea la actuación administrativa a la que afecte la opción.

A la tributación conjunta le son aplicables las reglas generales del Impuesto en lo referente a la determinación de la renta de los contribuyentes, deudas tributarias y determinación de las bases imponible y liquidable, aplicándose a la tributación conjunta los mismos límites establecidos para la tributación individual sin que proceda la multiplicación de dichos límites por el número de miembros de la unidad familiar. Sin embargo, se establecen algunas normas diferenciadoras que conviene conocer. Son las siguientes:

1. Los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos por todos los miembros de una unidad familiar se gravarán acumuladamente, determinándose una única base imponible por integración y compensación de las rentas obtenidas, así como las retenciones soportadas y los pagos fraccionados realizados por todos los miembros de la unidad familiar.

2. Todas las personas físicas integradas en una unidad familiar quedarán conjunta y solidariamente sometidas al Impuesto, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta que corresponda a cada uno. Ésta es una garantía que establece la Administración Tributaria para hacer efectivo el cobro del IRPF, pues puede utilizar patrimonio de cualquiera de los miembros de la unidad familiar, dejando a criterio de sus miembros la distribución de la deuda tributaria resultante.

3. Las unidades familiares que hayan optado por tributación conjunta podrán utilizar las pérdidas patrimoniales y las bases liquidables negativas de años anteriores de cada uno de los miembros de la unidad familiar para compensar las ganancias patrimoniales y las bases positivas obtenidas en el ejercicio por la unidad, aunque en ejercicios anteriores hayan tributado individualmente.

4. Los límites establecidos para tributación individual (inversión en vivienda, minoración de los rendimientos de trabajo, etc.) se aplicarán en idéntica cuantía a la tributación conjunta, sin que proceda su multiplicación por el número de miembros de la unidad familiar con excepción de las cantidades aportadas a planes de pensión y mutualidades, puesto que los límites se aplicarán individualmente a cada uno de los miembros de la unidad familiar.

El IRPF se define como *«un impuesto de naturaleza personal y directo»*. Esta definición obliga al legislador a establecer un sistema que contemple la situación familiar del contribuyente. El sistema establecido por la Ley de 1991 consistía en minorar la cuota íntegra en una cantidad por cada hijo o ascendiente que conviva con el contribuyente y cumpliera determinados requisitos. La Ley que en la actualidad regula el IRPF entiende que la personalización del Impuesto debe efectuarse minorando la base imponible en el importe de los gastos mínimos que debe realizar el contribuyente para atender a sus necesidades vitales mínimas. A tal efecto, la ley, en su artículo 40, establece unos mínimos personales (aplicables al declarante y a su cónyuge) y unos mínimos familiares (aplicables a los ascendientes y descendientes que convivan con el contribuyente). Las cuantías establecidas por mínimo personal en la tributación conjunta tan sólo se aplicarán por el declarante y su cónyuge sin que proceda su aplicación por cada uno de los hijos. Además la ley establece unos mínimos incrementados para las unifamiliares monoparentales.

Por tanto, aquellos contribuyentes que convivan sin vínculo matrimonial no tendrán derecho a presentar declaración conjunta, debiendo indicar en su declaración el estado civil (soltero, viudo o separado).

José Manuel Casado Lorenzo